



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2025-0422-TRA-PI

SOLICITUD DE CANCELACIÓN POR FALTA DE USO DE LA MARCA DE



FÁBRICA

YETTI COOLERS, LLC, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE DE ORIGEN 239634

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0237-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las quince horas con cuatro minutos del dieciséis de abril de dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación planteado por la abogada Marianella Arias Chacón, cédula de identidad 1-0679-0960, vecina de San Rafael, Escazú, San José, en su condición de apoderada especial de la empresa **YETTI COOLERS, LLC.**, sociedad organizada conforme a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio 7601 Southwest Pkwy, Austin, Texas 78735, Estados Unidos de América, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 09:55:06 horas del 22 de julio de 2025.

Redacta el juez Gilbert Bonilla Monge.



CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Mediante escrito presentado en el Registro de la Propiedad Intelectual el 17 de febrero de 2025, la abogada Marianella Arias Chacón, cédula de identidad 1-0679-0960, en su condición de apoderada especial de la empresa YETI COOLERS, LLC, presentó en el Registro de la Propiedad Intelectual, solicitud de cancelación por falta de uso en contra de la



marca de fábrica , registro 239634, propiedad de la señora **Yetty Fernández Madriz**, clase 25 internacional, debido a que su representada solicitó el registro de las siguientes marcas: **YETI**, en clase 25, el 20 de diciembre de 2024, bajo el expediente 2024-13128, y **YETI** , en clase 25, el 17 de enero de 2025, bajo el expediente 2025-0472.



Alega que el distintivo, no se está utilizando en Costa Rica, para proteger “prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería, (ajuares de bebé, trajes de baño, calzoncillos, camisetas deportivas, combinaciones, enaguas, faldas, pantaletas, pantalones largos, pijamas, prendas de punto, prendas de vestir, ropa de exterior, ropa interior, salidas de baño, shorts de baño, uniformes, vestidos)”. No hay productos en el mercado identificados con la marca impugnada. Se fundamenta en el artículo 39 de la Ley de marcas y otros signos distintivos.



Su representada cuenta con interés legítimo en inscribir las marcas solicitadas en clase 25, dado que la ausencia de un uso marcario extingue el derecho que hasta hoy ostenta la Sra. Fernández Madriz.

Solicitó se declare con lugar la acción de cancelación por falta de uso.

Mediante resolución final dictada a las 09:55:06 horas del 22 de julio de 2025, el Registro de la Propiedad Intelectual habiendo analizado el expediente y el elenco probatorio procedió a declarar sin lugar la cancelación por falta de uso interpuesta, contra la marca YETTI(DISEÑO), registro 239634, propiedad de Yetty Fernández Mádriz por cuanto con la documentación aportada se logró determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos respecto al uso del signo distintivo.

Inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Intelectual, la abogada Marianella Arias Chacón, en representación de la empresa YETTI COOLERS, LLC, planteó recurso de apelación, y en sus agravios indicó:

1. El Registro se limitó a un examen superficial de las pruebas, sin verificar si estas cumplían con los requisitos formales exigidos por la normativa nacional. Entre tales requisitos destacan los procedimientos relativos a la validez de documentos suscritos fuera del territorio nacional y los lineamientos de la Dirección Nacional de Notariado en cuanto a la expedición de certificaciones y copias certificadas. La admisión de pruebas que no satisfacen estos estándares genera una grave inseguridad jurídica.

2. La representación de la empresa apelante cita el voto 0009-2017, en el que se indica que “corresponde al titular aportar las pruebas de



la explotación de la marca que, para tal efecto, constituyen medios de prueba de este provecho, entre muchos otros, las facturas comerciales, documentos contables o certificaciones financieras o contables que demuestren la regularidad y la cantidad de la comercialización de las mercaderías identificadas con la marca”, la Sra. Fernández no aportó prueba idónea que demuestre el uso real y efectivo, pues no indica cantidades de venta de prendas de vestir, sus precios y fechas exactas de estas ventas. Asimismo, utiliza medios probatorios que no cumplen con los requisitos necesarios para ser tomados en cuenta para ello.

3. La señora Fernández, para demostrar el uso de su distintivo



, aportó declaraciones juradas, copias e imágenes certificadas, esta evidencia no cumple con los requisitos formales exigidos por la legislación. En reiteradas ocasiones el Tribunal Registral Administrativo ha establecido que una declaración jurada por sí sola no es prueba fehaciente para demostrar un hecho. En el caso concreto, es aún más grave, pues las declaraciones juradas no brindan información concreta y exacta que demuestren un uso de la marca real y efectivo. Más bien, solo brindan datos vagos sobre un aparente uso de la marca en cuestión, cita el voto 0621-2016 de las 10.50 horas del 5 de agosto de 2016 y el voto 0428-2016 de las 9:35 horas del 23 de junio de 2016, relacionados con el tema de la declaración jurada.

Las declaraciones juradas aportadas son documentos privados, pues no fueron realizadas en escritura pública. Están ante documentos subjetivos que no demuestran hechos de una manera representativa



y objetiva. Específicamente las declaraciones juradas de la Sra Damaris Arias Jiménez como propietaria de la tienda y Pasamanería el Shaddai, de Johel Castro, propietario de Tienda y Zapatería Zamir, d Jendry María Quesada Chacón, no pueden ser consideradas como un documento idóneo para demostrar el uso de la marca, no brindan la información objetiva necesaria.

Por su parte las copias certificadas de cartas de clientes: Priscilla María Vega Murillo, esta señora vive en Hong Kong. La firma de su carta no cuenta con ningún elemento de formalización, es decir, con autenticación de firma y apostillada o legalizada. El que se aporte esta carta como parte de una copia certificada es una forma de evadir formalidades exigidas por la ley para documentos expedidos en el extranjero. Esta carta no brinda información básica para demostrar el uso de la marca, es decir, las cantidades de vestidos comprados, el tipo de vestidos, precios y fecha de las compras.

La carta de la señora Merlín María Paniagua Galeno no se encuentra autenticada, una copia certificada no hace que se cumpla con los requisitos formales correspondientes, no elimina la necesidad de que tenga la autenticación de firma, al igual que la carta anterior, esta no brinda información básica para demostrar el uso de la marca, es decir, las cantidades de vestidos comprados, el tipo de vestidos, precios y fecha de las compras.

Asimismo, la carta del señor Oscar Araya Miranda a nombre de la compañía ingeniera A&M, tiene firma digital y solo tiene validez cuando el documento que la contiene se encuentra de manera digital. Una vez que se imprime para firmar el documento, la firma digital pierde su validez; igual situación ocurre con las cartas de: Gustavo



Adolfo Benavidez Garro, director de la Escuela Francisco Morazán Quesada, Yalena Jiménez Chanorro, docente del Colegio Técnico Profesional de Matapalo, Floribeth Garro Mora, directora de la Escuela Hermán Rodríguez Ruiz.

Con respecto a la carta de la señora Denia Barrantes Mora, directora de la Escuela de Quebradas, la firma no se encuentra autenticada, por lo que no hay certeza de lo que ella firmó. La certificación de copia no sustituye y elimina el requisito de autenticación de firma, esta al igual que las demás cartas no incluye información para determinar el uso real y efectivo (tipo de vestidos, cantidades, precios o fechas en que fueron adquiridos), lo mismo sucede con la carta de la señora Andrea Mora Chavarría, docente del Colegio Técnico Profesional de Matapalo.

Las copias certificadas de capturas de pantalla de Facebook no deben ser tomadas en cuenta, ya que no cumplen con los requisitos y lineamientos establecidos por la Dirección Nacional de Notariado, tal como la fecha y hora de estas capturas o imágenes. Asimismo, estas no demuestran ningún y tipo de venta, estas muestras productos, pero no indica cuando se vendieron, las cantidades que se vendieron ni a quienes se les vendió.

Resulta evidente que ninguna de las pruebas aportadas demuestra la información mínima para demostrar el uso real y efectivo de la marca.

4.- De la prueba aportada queda demostrado: 1. Inexistencia de uso

real y efectivo de la marca costarricense , 2. Insuficiencia e inidoneidad de la prueba aportada, las declaraciones juradas carecen de aptitud probatoria para acreditar hechos objetivos, ya que



constituyen simples declaraciones unilaterales sin sustento verificable en la realidad de mercado, **3.** Inobservancia de los requisitos formales exigidos por la legislación nacional, **4.** Carencia de elementos objetivos que acrediten el uso efectivo, como la continuidad, regularidad, volumen, precios o fechas concretas de comercialización de los productos identificados con el signo



. Sin estos elementos no es posible tener acreditado el uso exigido por la normativa. Por lo que resulta procedente declarar la cancelación de la marca impugnada por falta de uso.

Solicita se declare con lugar en todos sus extremos el recurso de apelación y se revoque la resolución impugnada.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal encuentra como hechos probados:

1. En el Registro de Propiedad Intelectual se encuentra inscrito el siguiente signo:



- i. Marca de fábrica  registro, 239634, propiedad de la señora Yetty Fernández Mádriz, clase 25 internacional, protege y distingue, prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería, (ajuares de bebe, trajes de baño, calzoncillos, camisetas deportivas, combinaciones, enaguas, faldas, pantaletas, pantalones largos, pijamas, prendas de punto, prendas de vestir, ropa de exterior, ropa interior, salidas de baño, shorts de baño, uniformes, vestidos). Inscrita el 7 de noviembre de 2014,



vigente hasta el 7 de noviembre de 2034. (folios 6 a 7 del legajo de apelación).

2. Se demuestra por parte de la señora Yetty Fernández Madriz, el uso



real, efectivo y continuo del signo , registro 239634, clase 25 internacional, para proteger y distinguir, prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería, (ajuares de bebe, trajes de baño, calzoncillos, camisetas deportivas, combinaciones, enaguas, faldas, pantaletas, pantalones largos, pijamas, prendas de punto, prendas de vestir, ropa de exterior, ropa interior, salidas de baño, shorts de baño, uniformes, vestidos).

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. EN CUANTO AL USO DE LA MARCA. En relación con este punto, se procede al análisis de los supuestos establecidos en el párrafo primero del artículo 40 de la Ley de Marcas y otros signos distintivos (en adelante Ley de marcas), que resulta fundamental para la resolución de este proceso. Al efecto ese numeral en lo que interesa expresamente manifiesta:

Artículo 40.- **Definición de uso de la marca.** Se entiende que una marca registrada se encuentra en uso cuando los productos o



servicios que distingue han sido puestos en el comercio con esa marca, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, tomando en cuenta la dimensión del mercado, la naturaleza de los productos o servicios de que se trate y las modalidades bajo las cuales se comercializan. También constituye uso de la marca su empleo en relación con productos destinados a la exportación a partir del territorio nacional o con servicios brindados en el extranjero desde el territorio nacional.

[...]

El uso de una marca por parte de un licenciatario u otra persona autorizada para ello será considerado como efectuado por el titular del registro para todos los efectos relativos al uso de la marca.

En este mismo sentido es importante traer a colación el artículo 25 de la misma ley, que en su párrafo final establece:

Para los efectos de esta ley, se tiene como acto de uso de un signo en el comercio, ya sea que se realice dentro o fuera del territorio nacional, entre otros usos, los siguientes:

- a) Introducir en el comercio, vender, ofrecer para la venta o distribuir productos o servicios con el signo, en las condiciones que tal signo determina.
- b) Importar, exportar, almacenar o transportar productos con el signo.
- c) Utilizar el signo en publicidad, publicaciones, documentos comerciales o comunicaciones escritas u orales, sin perjuicio de las normas sobre publicidad aplicables.



Con respecto a este tema, estima este Tribunal, que un signo constituye propiamente una marca, cuando la unión de ese signo con el producto o servicio penetra en la mente del consumidor y esto se produce cuando existe un uso real y efectivo de esa marca.

Como bien se infiere de los numerales del 39 al 41 de la Ley de marcas, el titular de un signo está obligado a utilizarlo de manera real y efectiva en el comercio, por cuanto si no lo hace, no solo impide el conocimiento en el mercado del signo por parte de los consumidores, sino también impide que terceras personas puedan apropiarse con mejor provecho y suceso del signo utilizado como tal.

Las marcas, sean de productos o de servicios, al ser utilizadas o colocadas en el mercado cumplen su función distintiva y mantienen su vigencia, no solamente en el plano económico (desde el punto de vista de la utilidad que pueden hacerle obtener a su titular), sino que también en el jurídico, porque si por una eventual inopia del titular ocurre una falta de uso de la marca, puede producirse la cancelación de su registro, tal como está previsto en el artículo 39 de la ley de cita, que en lo conducente establece:

Cancelación del registro por falta de uso de la marca. A solicitud de cualquier persona interesada y previa audiencia del titular del registro de la marca, el Registro de la Propiedad Industrial cancelará el registro de una marca cuando no se haya usado en Costa Rica durante los cinco años precedentes a la fecha de inicio de la acción de cancelación. El pedido de cancelación no procederá antes de transcurridos cinco años contados desde la fecha del registro de la marca.

[...]



Cuando el uso de la marca se inicie después de transcurridos cinco años contados desde la fecha de concesión del registro respectivo, tal uso solo impedirá la cancelación del registro si se ha iniciado por lo menos tres meses antes de la fecha en que se presente el pedido de cancelación.

[...]

(El subrayado no corresponde al texto original)

La normativa costarricense establece en el segundo párrafo del artículo 42, que cualquier medio de prueba admitido por la ley es suficiente, mientras que compruebe ese uso real y efectivo. En ese sentido, esa prueba puede ser la comprobación de publicidad, la introducción en el mercado de los productos o servicios mediante los canales de distribución, estudios de mercadeo, certificaciones de contador, facturas, en fin, todo aquello que solo el titular del derecho sabe cómo y cuándo se han realizado.

Por consiguiente, en lo atinente a los criterios para acreditar el uso de una marca, debe tenerse claro que el objeto de la figura de la cancelación por no uso, es reflejar del modo más preciso la realidad del uso de la marca en el registro que la respalda.

En tal sentido, como se ha indicado a través del Voto 333-2007 dictado por este Tribunal, corresponderá al titular aportar las pruebas del uso de la marca; para tal efecto, constituyen medios de prueba de uso, entre muchos otros, las facturas comerciales, documentos contables o certificaciones financieras o contables que demuestren la regularidad y la cantidad de la comercialización de las mercaderías identificadas con la marca. De igual forma se pueden mencionar, entre



otros medios, los catálogos, la publicidad en la que se aprecie la marca en relación directa con el producto, o fijar la marca registrada en objetos o lugares que puedan ser percibidos por el público usuario como identificadores de un origen empresarial, todos los cuales pueden ser elementos de juicio que contribuirán a la comprobación del uso de una marca de producto.

En este caso, la acción de cancelación por no uso de la marca de



fábrica , registro 239634, clase 25 internacional, se presentó el 17 de febrero de 2024, por lo que la prueba para demostrar el uso del signo debe ser anterior a esa fecha, dentro de la línea de plazo de los 5 años anteriores a la presentación de la solicitud de cancelación, como lo indica la normativa citada.

Según lo antes indicado se procede a realizar el análisis de la prueba



aportada para demostrar el uso de la marca , registro 239634, en clase 25 internacional, por parte de quien figura como titular en el Registro de la Propiedad Intelectual.

De la documentación que consta en el expediente, se puede observar que la titular del signo que por este procedimiento se solicita cancelar, aportó como prueba para determinar el uso de su marca, declaración jurada de la señora Damaris Arias Jiménez, propietaria de la Tienda y Pasamanería llamada Shaddai, ubicada en el cantón de Pérez Zelecón, San Isidro del General, en la que indica conocer a la señora Yetty Fernández Mádriz desde 2015, quien ha sido su cliente desde esa fecha, y desde entonces ha comprado en su pasamanería



artículos para su taller de costura, y su empresa es quien fabrica para la señora Yetty Fernández Madriz, las etiquetas de tela que se pegan en las confecciones con la marca YETTY, desde el 2015, visible a folio 22 a 23 del expediente principal.

Este testimonio demuestra de manera idónea la adquisición de materias primas y la existencia de un taller textil en funcionamiento desde 2015, por lo que acredita la fase de producción para colocar el producto final en el mercado bajo la marca YETTY (diseño).

La declaración jurada del señor Johel Castro Ilama, cédula de identidad 1-1439-0976, propietario de la Tienda y Zapatería Samir, vecino de San José, Pérez Zeledón, quien manifiesta que compra y vende vestidos bajo la marca YETTY desde el 2020, en el negocio ubicado en Pérez Zeledón, visible a folio 24 a 25 del expediente principal, esta declaración posee un alto valor probatorio para esta instancia, por cuanto acredita de forma directa el canal de comercialización, la intermediación de un tercero en el comercio y la puesta a disposición del público consumidor de los productos identificados con la marca que se pretende su cancelación.

Declaración jurada de la señora Yendry María Quesada Chacón, cédula de identidad 1-1425-0240, vecina de San José, Pérez Zeledón, quien manifiesta desempeñarse como organizadora de eventos especiales, fiestas, matrimonios, celebraciones, etcétera, y declara que conoce a la señora Yetty Fernández Madriz, quien es modista reconocida, y es clienta desde el 2015. Es la diseñadora que confecciona los trajes que ella utiliza y promociona tanto dentro como fuera de Costa Rica; este testimonio confirma el conocimiento de la



marca YETTY (diseño), en el sector de la moda y confección de indumentaria.

Con relación a las declaraciones juradas, es importante señalar, que, a pesar de que estas no constan en escritura pública, la notaria pública Ana Elena Barrantes Sibaja, da fe que la firma fue puesta y estampada en su presencia. Asimismo, es necesario mencionar que, mediante dichas declaraciones juradas, la titular de la marca objeto de cancelación por falta de uso, acredita de forma inequívoca el uso real, efectivo y continuo del signo en el mercado nacional, vinculándola directamente con los productos que protege en clase 25 internacional, ello, dentro de los cinco años (5 años) precedentes a la fecha en que fue presentada la acción de cancelación por falta de uso, sea, desde 2015 y 2020.

Por otra parte, la señora Yetty Fernández Madriz, proporcionó prueba correspondiente a copias certificadas de cartas de clientes de su marca YETTY (diseño), extendidas por docentes y directores del Ministerio de Educación Pública de Costa Rica, a saber, carta del MSc. Gustavo Adolfo Benavides Garro, cédula de identidad 1-0920-0998, en su condición de Director de la Escuela Francisco Morazán Quesada de la Regional de Educación de Pérez Zeledón, en la que hace constar que la señora Yetty Fernández Madriz, ha utilizado y trabaja actualmente con la marca YETTY (diseño), en la confección de trajes típicos y uniformes para docentes y grupos de baile folclórico de su institución, el cual se utilizó para el FEA Institucional y Circuital, celebrado en mayo de 2025, visible a folio 41 del expediente principal. Esta prueba como puede apreciarse constituye un indicio de uso y continuidad de la marca que se busca su cancelación, lo cual se



confirma con las declaraciones juradas mencionadas anteriormente, mediante las cuales se evidencia que la señora Fernández Madriz, ya comercializaba y usaba la marca objeto de cancelación (2015-2020) antes del 17 de febrero de 2024, fecha en que fue presentada la acción de cancelación por falta de uso ante el Registro de la Propiedad Intelectual.

Consta además, carta certificada de la señora Yolena Jiménez Chamorro, cédula de identidad 1-1162-0182, docente del Ministerio de Educación Pública desde el 2006 y docente en propiedad del Colegio Técnico Profesional de Matapalo desde el 2015, en la que hace constar que la titular de la marca que se intenta cancelar, prestó sus servicios como modista en la confección de uniformes de cocina, correspondientes a la especialidad de turismo rural de la generación 2015-2017, con su marca YETTY (diseño), visible a folio 42 del expediente principal, esta prueba como puede observarse, dota de una base cronológica sólida el uso real, efectivo y continuo del signo en el mercado nacional, dentro de los cinco años (5 años) precedentes a la fecha en que fue presentada la acción de cancelación por falta de uso.

Asimismo, carta certificada de la MSc. Denia Barrantes Mora, en su condición de directora de la Escuela Quebrada Honda de Pérez Zeledón, quien manifiesta que han contado con los servicios de la señora Yetty Fernández Madriz, como costurera en varias ocasiones desde el 2018, quien ha realizado varios arreglos para diferentes actividades escolares, cumpliendo siempre con responsabilidad y puntualidad, siendo conocedores de la marca (YETTY), visible a folio 43 del expediente principal. Esta prueba refuerza el uso real, efectivo



y continuo de la marca que se pretende cancelar, ya que con dicha prueba acredita una relación comercial recurrente con instituciones educativas públicas.

Además, carta de la MSc. Floribeth Garro Mora, cédula de identidad 1-0719-0921, directora regional de Educación de Pérez Zeledón, hace constar que ha trabajado y utilizado la marca de ropa YETTY (diseño), en la confección de un traje típico para el grupo de Baile Folclórico de la institución el cual se utilizó en la FEA Institucional y Circuital, así como en el Desfile del 15 de setiembre de 2023, visible a folio 44 del expediente principal. Esta prueba no solo confirma el uso real, efectivo y continuo de la marca YETTY (diseño), en la confección de vestimenta para grupos folclóricos, sino que ubica temporal y espacialmente el uso de las prendas en la FEA y los desfiles oficiales en el 2023.

La carta certificada de la señora Andrea Mora Chavarría, cédula de identidad 1-1376-0929, docente del Ministerio de Educación Pública desde el 2016 y docente interino del Colegio Técnico Profesional de Matapalo desde el 2020, hace constar que la señora Yetty Fernández Madriz, prestó sus servicios como modista en la confección de los uniformes correspondientes a la especialidad de Turismo en Organización de Empresas de Alojamiento de la Generación 2022-2024, con la marca YETTY (diseño), visible a folio 45 del expediente principal. Esta carta demuestra que la marca se ha estado usando en el tráfico mercantil, habiendo confeccionado los uniformes de la especialidad de turismo en Organización de Empresas de Alojamiento de la Generación 2022-2024, lo cual ocurre dentro de los cinco años (5 años) precedentes a la fecha en que fue presentada la acción de



cancelación por falta de uso.

Por otra parte, la titular de la marca que se desea cancelar, proporciona prueba correspondiente a copias certificadas notarialmente de las capturas de pantalla de la página de la red social Facebook de los perfiles a nombre de las confecciones Yetty y Yetty Fernández Madriz, visibles a folios 46 a 76 del expediente principal, con las que se demuestra la presencia de la marca en el comercio digital; también se acredita, la oferta, publicidad, y puesta a disposición de los productos que ampara el signo en cuestión, cumpliendo así con la función de identificar el origen empresarial frente a los consumidores.

Las capturas de pantalla de la página Facebook de la marca YETTY (diseño) datan del 1 de diciembre de 2018, 28 de febrero, 2 de mayo y 8 de julio de 2019, 20 de marzo, 27 de junio, 30 de agosto, 10 de octubre, y 17 de diciembre de 2020, 15 de enero, 5 de marzo, 14 de mayo, 26 de julio, 23 de setiembre, y 11 de diciembre, de 2021, 27 de febrero, 4 de abril, 23 de julio, 25 de noviembre, y 10 de diciembre de 2022, 13 de febrero, 29 de marzo, 31 de mayo, 10 de junio, 9 de agosto, y 9 de noviembre de 2023, prueba con la que no se puede obviar que el producto se publicita dentro del territorio nacional y es puesto a disposición del público consumidor para su conocimiento por medio de estas plataforma; además. se puede comprobar que estas pruebas se encuentran dentro de la línea de tiempo de cinco años (5 años), precedente a la presentación de la acción de cancelación por falta de uso de la marca a cancelar; con lo que se cumple también con el requisito material regulado en el artículo 39 de la Ley de marcas.



En lo que respecta a las capturas de pantalla de confecciones de la marca YETTY (diseño) de 28 de febrero de 2024, 2 de mayo de 2024, y 3 de octubre de 2024, si bien son posteriores a la presentación de la acción de cancelación por falta de uso, esta opera como prueba indiciaria con la que se acredita la prolongación y utilización de la marca en el mercado nacional de forma ininterrumpida.

Además, la titular de la marca que se intenta cancelar aportó prueba correspondiente a copias certificadas de las etiquetas, las bolsas de empaque, y una prenda de vestir debidamente etiquetada (folios 80 a 83 del expediente principal), donde se evidencia que la marca ha sido puesta a disposición de los consumidores en el mercado costarricense.

De conformidad con lo expuesto, es importante reiterar, que las declaraciones juradas por sí mismas no tienen el valor probatorio requerido para determinar el uso de un signo distintivo, sin embargo, visto en conjunto el elenco probatorio aportado por la titular de la marca a cancelar, permite establecer que el uso del signo no es aparente o ficticio, sino más bien corresponde a una pequeña empresa que tiene su sede en Pérez Zeledón, lugar donde se fabrica, comercializa y distribuye los productos identificados con la marca



, por lo que se tiene por acreditado el uso real, efectivo y continuo de la marca, en el territorio costarricense, tal y como lo exige la legislación y la jurisprudencia nacional.

Así las cosas, las declaraciones juradas en conexión con las cartas



certificadas, las capturas de pantallas, las etiquetas, bolsas de empaque y prendas etiquetadas, establecen que la marca cumple con el requisito subjetivo en el sentido que queda claro que quien utiliza la marca que se intenta cancelar por falta de uso, es su titular la señora Yetty Fernández Madriz, igualmente se cumple con los requisitos temporal y material, lo que impide de conformidad con el artículo 39 de la Ley de marcas, la cancelación del signo registrado, puesto que ha quedado demostrado que la marca se ha venido utilizando de forma real, efectiva y continua en el territorio costarricense, desde el 2015.

En lo que concierne al agravio que plantea la representación de la empresa apelante, sobre que el Registro se limitó a un examen superficial de las pruebas, sin verificar si estas cumplían con los requisitos formales exigidos por la normativa nacional; no lleva razón la apelante en su alegato, toda vez que del contenido de la resolución final se puede observar que la autoridad registral en virtud del principio de legalidad regulado en el artículo 11 de la Constitución Política y el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, realizó un examen de la prueba a efecto de verificar si esta es admisible o no, siendo que los elementos probatorios fueron admitidos previo al análisis y verificación de los requisitos legales que deben cumplir.

Respecto al agravio que esgrime la representación de la recurrente, alegando conforme al voto 0009-2017, que la Sra. Fernández no aportó prueba idónea que demuestre el uso real y efectivo, pues no indica cantidades de venta de prendas de vestir, sus precios y fechas exactas de estas ventas. Asimismo, utiliza medios probatorios que no



cumplen con los requisitos necesarios para ser tomados en cuenta; el agravio que expone la recurrente como defensa para lograr la cancelación del signo YETTY (diseño), resulta infundado, debido a que la titular de la marca que se pretende cancelar aportó prueba con la que queda demostrado el uso real, efectivo, y continuo del signo en el territorio nacional, tal como se detalló anteriormente en esta resolución.

Acerca del agravio que expone la representación de la empresa recurrente, en cuanto a que en reiteradas ocasiones el Tribunal Registral Administrativo ha establecido que una declaración jurada por sí sola no es prueba fehaciente para demostrar un hecho. Las declaraciones juradas aportadas son documentos privados, pues no fueron realizadas en escritura pública. Están ante documentos subjetivos que no demuestran hechos de una manera representativa y objetiva; respecto a que el Tribunal Registral Administrativo ha establecido que una declaración jurada por sí sola no es prueba fehaciente para demostrar un hecho, cabe señalar a la apelante que cuando la declaración jurada se acompaña de otras pruebas como queda establecido en el presente caso, dejan de ser una mera manifestación unilateral para convertirse en un elemento que unido con las demás pruebas aportadas se logra demostrar el uso real, efectivo y continuo de la marca, tal y como sucede en el caso bajo examen.

Ahora bien, sobre que las declaraciones juradas aportadas son documentos privados, pues no fueron realizadas en escritura pública; es importante indicar a la recurrente, que el hecho que las declaraciones juradas no se encuentren en escritura pública, ello, no



le resta validez o autenticidad a la declaración jurada; pues en el presente caso, la notaría Ana Elena Barrates Sibaja, después de la firma de los declarantes indica: “[...] AUTENTICO la firma que antecede, DOY FE que la misma fue puesta y estampada en mi inmediata y física presencia [...]”, esta al ejercer su fe pública da certeza jurídica que la firma es de las personas declarantes y que esta fue estampada en su presencia, como se puede constatar de las declaraciones juradas que constan en el expediente.

Además de lo indicado, la recurrente manifiesta en sus agravios que las declaraciones juradas de la Sra Damaris Arias Jiménez como propietaria de la tienda y Pasamanería el Shaddai, de Johel Castro, propietario de Tienda y Zapatería Zamir, de Jendry María Quesada Chacón, no pueden ser consideradas como un documento idóneo para demostrar el uso de la marca, no brindan la información objetiva necesaria; no le asiste razón a la apelante, ello, porque la idoneidad de las declaraciones no se discute en la vía administrativa, es decir, no se cuestiona si lo que manifiesta el declarante es verdad o mentira, simplemente se realiza una valoración de la prueba, que como se dijo líneas arriba, las declaraciones juradas en conexión con otras pruebas aportadas al expediente, acreditan el uso real, efectivo y continuo de la marca YETTY (diseño), en el territorio costarricense.

Por lo antes expuesto, considera este Tribunal que debe confirmarse la resolución venida en alzada, dado que la marca de fábrica



, registro 239634, en clase 25 internacional, ha tenido un uso real, efectivo y continuo, en el territorio nacional.



SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. En virtud de los argumentos, citas legales y jurisprudencia expuestos, este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación planteado por la abogada Marianella Arias Chacón, en su condición de apoderada especial de la empresa YETTI COOLERS, LLC., en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual venida en alzada.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por la abogada Marianella Arias Chacón, en su condición de apoderada especial de la empresa **YETTI COOLERS, LLC.**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 09:55:06 horas del 22 de julio de 2025, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747 MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez



Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

lvd/KQB/ORS/CMCH/GBM/NUB

DESCRIPTORES

USO DE LA MARCA

TG: MARCAS Y SIGNOS DISTINTIVOS

NR: 00.41.49

INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TE: CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TG: MARCAS Y SIGNOS DISTINTIVOS

TNR: 00.42.55